

La acción soberana: alternativa a la ineficacia estatal sobre seguridad ciudadana en México

Sovereign action: an alternative to state ineffectiveness on citizen security in Mexico

Ação soberana: uma alternativa à ineficácia do Estado na segurança dos cidadãos no México

DOI: <https://doi.org/10.21803/penamer.17.35.778>

Joaquín Ordóñez

<https://orcid.org/0000-0002-6447-7188>

Dr. en Derecho. Profesor e investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, Estado de México, México. jordonezs@uaemex.mx

Adriana Guadarrama

<https://orcid.org/0000-0001-9265-8675>

Dra. en C. S. Profesora de asignatura, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, Estado de México, México. aguadarramac001@uaemex.mx

Resumen

Introducción: En México el problema de la inseguridad pública amenaza la paz y el bienestar de las personas, situación que ha generado diversas formas de reacción de la población ante la percepción de incumplimiento de la función estatal en materia de seguridad ciudadana, en la que, se reconsidera la soberanía de las personas y la potencial justificación de aplicarla en casos de ausencia estatal para afrontar la inseguridad ciudadana, lo cual contrasta con el mandato constitucional de hacerse justicia por sí mismo y a su vez con la ineficacia estatal para cumplir con esa función. **Objetivo:** determinar si la soberanía inherente a las personas es una alternativa viable y justificada para afrontar la inseguridad. **Metodología:** revisión exclusivamente teórica, sistematizada con datos cuantitativos y cualitativos que permitieron contrastar los hallazgos de los estudios realizados a la teoría y la doctrina analizada e interpretada, de lo que resultaron datos relevantes que sugieren la posibilidad de que la ineficacia estatal pueda ser complementada con la acción soberana de las personas. **Conclusión:** el Estado no cumple cabalmente con esa función de seguridad por lo que el juicio democrático ha justificado la solución momentánea a los casos de inseguridad.

Palabras clave: Constitución; Estado; Justicia seguridad; Soberanía*.

Abstract

Introduction: In Mexico the problem of public insecurity threatens the peace and welfare of the people, a situation that has generated various forms of reaction of the population to the perception of non-compliance of the state function in matters of citizen security, in which, the sovereignty of the people and the potential justification of applying it in cases of state absence to confront citizen insecurity is reconsidered, which contrasts with the constitutional mandate to take justice into their own hands and in turn with the state ineffectiveness to fulfill that function. **Objective:** to determine whether the inherent sovereignty of individuals is a viable and justified alternative for dealing with insecurity. **Methodology:** exclusively theoretical review, systematized with quantitative and qualitative data that allowed contrasting the findings of the studies with the theory and doctrine analyzed and interpreted, resulting in relevant data suggesting the possibility that state ineffectiveness can be complemented with the sovereign action of individuals. **Conclusion:** the State does not fully comply with this security function, so the democratic judgment has justified the momentary solution to cases of insecurity.

Keywords: Constitution; State; Justice; Security; Sovereignty.

¿Cómo citar este artículo?

Ordóñez, J. y Guadarrama, A. (2024). La acción soberana: alternativa a la ineficacia estatal sobre seguridad ciudadana en México. *Pensamiento Americano*, e#:778 17(35), DOI: <https://doi.org/10.21803/penamer.17.35.778>

* Los términos clave han sido recuperados a partir del Tesoro UNESCO (Ciencias Sociales y Humanidades).



Resumo

Introdução: No México, o problema da insegurança pública ameaça a paz e o bem-estar das pessoas, situação que tem gerado diversas formas de reação da população à percepção do fracasso do Estado em cumprir o seu papel na segurança dos cidadãos, na qual, se reconsidera a soberania do povo e a potencial justificação para a aplicar em casos de ausência do Estado para enfrentar a insegurança dos cidadãos, o que contrasta com o mandato constitucional de fazer justiça pelas próprias mãos e, por sua vez, com a ineficácia do Estado em cumprir esse papel. **Objetivo:** determinar se a soberania inerente ao povo é uma alternativa viável e justificada para lidar com a insegurança. **Metodologia:** revisão exclusivamente teórica, sistematizada com dados quantitativos e qualitativos que permitiram confrontar os resultados dos estudos realizados com a teoria e a doutrina analisadas e interpretadas, resultando em dados relevantes que sugerem a possibilidade de a ineficácia do Estado ser complementada pela ação soberana dos indivíduos. **Conclusão:** o Estado não cumpre plenamente essa função de segurança, razão pela qual o juízo democrático tem justificado a solução momentânea para os casos de insegurança.

Palavras-chave: Constituição; Estado; Justiça; Segurança; Soberania*.



1. INTRODUCCIÓN

Todo apunta (instrumentos internacionales, Constitución Política, leyes, etc.) a que la seguridad ciudadana es una obligación estatal, más allá de una mera o simple función, incluido su deber (en términos de la democracia que caracteriza a los estados modernos) de implementar políticas públicas orientadas a propiciar un ambiente adecuado para la erradicación y control de la inseguridad. Aquí vamos a equiparar la seguridad ciudadana con la mencionada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (Diario Oficial de la Federación, 1917, art. 21, párr. noveno) como “pública” en virtud de que se ha considerado (como más adelante se aborda) que el vocablo de ciudadana es más adecuado conceptualmente con la democracia. Sin embargo, esto no se ha logrado cabalmente, por lo que resulta necesario explorar otras alternativas viables, sobre todo la relativa a la soberanía de las personas, referida al poder público con el que cuentan los integrantes del elemento población de un Estado, y que gracias a ese poder público tienen el derecho incluso de modificar la forma de su gobierno, tal como está previsto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Diario Oficial de la Federación, 1917).

La seguridad es uno de los objetivos de la función estatal, a través del cual los miembros de un Estado pueden disfrutar de un adecuado desarrollo humano y cabal disfrute de sus derechos. No es posible que el ser humano pueda satisfacer esos dos aspectos si vive bajo la incertidumbre o bajo el riesgo de sufrir daños. En ese sentido, y de acuerdo con el Informe sobre Seguridad Humana y Derechos Humanos (ISCDH) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009) la postura de organismos internacionales resulta más precisa para hablar de seguridad ciudadana que de seguridad pública, aunque esta última parezca limitante en términos de la definición constitucional establecida en el artículo 34 constitucional (Diario Oficial de la Federación, 1917) de ciudadano que refiere a varones y mujeres mexicanos con edad de al menos 18 años y un modo honesto de vivir (lo cual dejaría fuera a muchos miembros de la población), sin embargo, esos organismos internacionales han considerado que el vocablo “ciudadano” es más adecuado por su conexión conceptual directa que tiene con la democracia.

En un contexto de inseguridad por el que transita la sociedad mexicana y que no deja lugar a dudas sobre la ineficacia del Estado para cumplir con su función constitucional de proporcionar seguridad ciudadana (o pública, tal como lo establece la Constitución), la acción soberana viene a ser una alternativa viable a considerarse para poder indagar en la solución a ese problema, lo cual se fundamenta, desde luego, en la soberanía que poseen los integrantes del Estado y que a su vez comprende al Juicio Democrático Lato Sensu (JDLS) en su vertiente no estatal (Ordóñez, 2021). En el mismo sentido, por las características de ese JDLS también es de resaltar que se comprende a la prohibición de lo que la Constitución denomina “justicia por sí mismo” aunque también la expresión “justicia por propia mano” es muy usada. Lo anterior encuentra su fundamento en la premisa consistente en que la justicia no proviene solamente de los tribunales, sino que también puede provenir de la acción ciudadana. Así, la pregunta que impulsó esta investigación fue: ¿Considerando la ineficacia estatal para proporcionar seguridad ciudadana en México, la acción de las personas sustentada en su inherente soberanía es una alternativa viable de solución a ese fenómeno de inseguridad? Y la correspondiente hipótesis surge desde la postura del JDLS no estatal como el sustento antecedente de la acción soberana de las personas de hacerse justicia por propia (en sentido amplio) en esos casos de inseguridad ciudadana.

Es por todo ello que en este trabajo se tienen como objetivos la reflexión inicial sobre esa ineficacia estatal en materia de seguridad ciudadana, aseveración que está sustentada por los datos estadísticos de



inseguridad, pero sobre todo, el gran objetivo fue el abordaje de la acción que las personas pueden realizar, sustentada en la soberanía que poseen, como uno de los posibles remedios para la inseguridad, todo ello en contraste con la prohibición de hacerse justicia por sí mismo para finalmente correlacionar esa acción soberana de las personas con el Juicio Democrático Lato Sensu (JDLS) no estatal. Así, se considera la existencia del fenómeno denominado “linchamiento” como un ejemplo del ejercicio de la mencionada acción soberana y también de la justicia por propia mano, frente a la inexistencia de la intervención estatal (sin detrimento y mucho menos con la intención de minimizar o de justificar el extremo injusto en el que se podría incurrir por ese tipo de ejercicio soberano de las personas), siendo el parámetro como siempre, la justicia, como una alternativa a la ineficacia estatal respecto a la seguridad pública. Los resultados se apoyan en la discusión teórica sobre la soberanía, el JDLS no estatal y la justicia por propia mano, omitiendo resultados empíricos concretos ya que fue suficiente con la metodología empleada consistente en la revisión exclusivamente teórica, sistematizada con datos cuantitativos y cualitativos para contrastar los hallazgos de los estudios teóricos y doctrinales, lo que sugiere la posibilidad de que la ineficacia estatal pueda ser complementada con la acción soberana de las personas.

2. MARCO REFERENCIAL: LA INEFICACIA ESTATAL EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Un punto de partida para abordar el tema de la eficacia o ineficacia del Estado respecto a su función constitucional de proporcionar seguridad pública (o ciudadana), es el concepto de seguridad humana del Informe sobre Desarrollo Humano (en adelante IDH) de 1994 (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo) (en adelante PNUD), en el que primeramente significa seguridad contra amenazas crónicas (hambre, enfermedad, represión), pero también significa proteger contra alteraciones súbitas y dolorosas de la vida diaria (hogar, empleo, comunidad), y tales amenazas las puede tener cualquier país independientemente de su nivel de ingreso y desarrollo (PNUD, 1994).

Como se puede ver, el concepto de seguridad en esa definición está perfilado a la protección de situaciones de amenaza que el ser humano puede sufrir, tales como hambre, enfermedad y represión; pero también se orienta a proteger alteraciones dañinas en la vida cotidiana, como el hogar, el empleo o la comunidad, y hace la aclaración de que tales amenazas (y, por consecuencia, la necesidad de protección) no es privativa de niveles bajos de desarrollo de un país, sino que se trata de situaciones que pueden ocurrir en prácticamente cualquier Estado. Asimismo, dice que la seguridad humana no debe equipararse al desarrollo humano, ya que este último es más amplio al definirse como un proceso de ampliación de la gama de opciones de que dispone la gente, es decir, significa que la gente puede ejercer esas opciones en forma segura y libre con la relativa confianza en que las oportunidades de las que goza hoy no desaparecerán con el tiempo (PNUD, 1994).

Queda clara la relación entre los conceptos de seguridad humana y desarrollo humano, pero, además, el género en esa relación está en el desarrollo humano, ya que la seguridad humana es solamente un aspecto que tiene que ver con la posibilidad de ejercer las opciones del desarrollo humano de una manera protegida y con la certeza de que en el futuro no van a desaparecer esas oportunidades. Ahora bien, una de las situaciones que deben ser protegidas para que ese desarrollo sea una realidad es precisamente la seguridad personal (que es aquella protección contra la violencia física) como una de las siete categorías en las que se clasifican las amenazas contra la seguridad humana. Lo anterior en virtud de que el aspecto



más importante es la seguridad respecto de la violencia física, ya que en cualquier país (ricos o pobres) la vida del ser humano se ve cada vez más amenazada por la violencia súbita e imprevisible, lo cual asume formas como las amenazas de individuos o pandillas contra otros individuos o pandillas, lo que produce la principal fuente de ansiedad en las personas: la delincuencia violenta (PNUD, 1994).

En principio, se debe considerar que cuando se hace referencia a algo seguro, se alude a aquello que está libre o exento de riesgo y que goza de certeza y también ofrece confianza; en tal sentido, la seguridad ciudadana implica una situación de tranquilidad pública y de libre ejercicio de los derechos individuales, y tiene como característica que se encomienda al Estado, a través de las fuerzas del orden público, su protección. Por su parte, el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, establece un concepto de seguridad ciudadana para poder determinar el alcance de la obligación de los Estados Miembros (a pesar de que expresamente no se establece el derecho a la seguridad frente al delito o a la violencia interpersonal o social, pero tal derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de las personas), el cual se compone por el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, a las garantías procesales y al uso pacífico de los bienes (CIDH, 2009, párr. 18). En este punto resulta importante reflexionar sobre los adjetivos “público” y “ciudadano” que se le han colocado al concepto de “seguridad”, ya que en México se menciona como “seguridad pública” en el artículo 21 constitucional (Diario Oficial de la Federación, 1917) y el adjetivo “público” podría ser el género y “ciudadano” la especie, ya que un ciudadano (al menos en México) es el varón o mujer con calidad de mexicano, 18 años de edad y un modo honesto de vivir (Diario Oficial de la Federación, 1917, art. 34), mientras que “público” son (además de los ciudadanos) todas las personas que han sido víctimas también de la inseguridad; sin embargo, en el ámbito internacional se refiere más adecuadamente como seguridad ciudadana, en términos de lo siguiente.

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) en su carácter de organismo internacional al que se encuentra suscrito el Estado Mexicano y que también representa un punto de partida para la interpretación y aplicación de los derechos humanos, dice que la seguridad ha sido una función de los estados desde siempre, pero ha ido evolucionando, sobre todo con el surgimiento y consolidación de la democracia estatal, ya que en esta última la seguridad está dirigida y enfocada en el ciudadano como actor principal en la democracia, de tal manera que actualmente la seguridad no debe solamente dedicarse a combatir la delincuencia sino a procurar ambientes adecuados a la convivencia pacífica (CIDH, 2009, párr. 20). También, en ese organismo internacional se recuerda que la expresión “seguridad ciudadana” surgió como una idea latinoamericana para establecer la diferencia entre la naturaleza que tiene la seguridad en un régimen eminentemente democrático contrastada con aquella propia de regímenes autoritarios, en los que la seguridad en general está más relacionada lo nacional y con el ámbito interior, al cual también se le denomina como seguridad pública, pero debe haber una distinción entre todo ello y la seguridad propiamente del Estado; por otro lado, en regímenes democráticos la seguridad (como un concepto clave para contrarrestar los fenómenos delictivos o violentos, tiene conexión mayormente con la seguridad ciudadana con aplicación preponderante en beneficio de las personas y también de los grupos sociales (CIDH, 2009, párr. 21).

Otro aspecto importante de la definición de ese organismo internacional es que se distingue de los conceptos utilizados de “seguridad urbana” o “ciudad segura”, ya que la “seguridad ciudadana” la refiere a la seguridad de todas las personas y grupos, tanto en las zonas urbanas como rurales y menciona que la seguridad pública es aplicada con mucho rigor en Estados Unidos y Canadá y hace conexión también con la seguridad de las personas y grupos sociales, pero la “seguridad pública” en Latinoamérica refiere más a una idea diferente alusiva a aquella seguridad que se construye desde el Estado o a la seguridad de ese



Estado (CIDH, 2009). También distingue entre seguridad ciudadana y seguridad humana diciendo que esta última refiere a una de las condiciones para el desarrollo humano (proceso para ampliar las opciones y obtener una vida prolongada y saludable, acceder al conocimiento y a los recursos para un nivel de vida decente, incluido el goce de las libertades políticas, económicas y sociales (CIDH, 2009).

De ahí se desprende que la seguridad ciudadana puede constituir una de las dimensiones de la seguridad humana y también puede concebirse dentro de las situaciones sociales deseables en las que los ciudadanos (y las personas en general) podrían disfrutar sus derechos fundamentales sin obstáculos, además de que los órganos de gobierno y las instituciones de carácter público tendrían la capacidad suficiente para garantizar su ejercicio y, en caso de que sean vulnerados, para responder con eficacia; así, la ciudadanía constituye el objeto toral de la función protectora del Estado y la seguridad ciudadana representa la condición sine qua non de la seguridad humana (aunque tal vez no se puede aseverar que sea la única), y esta es, a su vez, el sustento que proporciona una última garantía para el desarrollo humano. De tal manera que la intervención del Estado para prevenir y controlar la violencia por medio de políticas de seguridad ciudadana es indispensable para lograr tres aspectos: a) desarrollo económico sostenible, b) gobernabilidad democrática, y c) vigencia de los derechos humanos (CIDH, 2009).

De esta manera, resulta de suma importancia atender al concepto de seguridad ciudadana (más que de seguridad pública), ya que ahí se alojan aquellos derechos cuyos titulares somos todos los miembros de la sociedad y que son indispensables para desenvolvernos de forma cotidiana: "...con el menor nivel posible de amenazas a su integridad personal, sus derechos cívicos y el goce de sus bienes..." (CIDH, 2009, párr. 23) y por ello, ese organismo internacional considera que los problemas de seguridad ciudadana refieren "...una situación en la cual el Estado no cumple, total o parcialmente, con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social..." (CIDH, 2009, párr. 23), es decir, alude explícitamente a una ineficacia estatal respecto de la seguridad pública y concluye diciendo que esa situación "...significa una grave interrupción de la relación básica entre gobernantes y gobernados" (CIDH, 2009, párr. 23). Es por lo que una definición de seguridad ciudadana está concebida por la CIDH como la situación en la que las personas pueden vivir libres de amenazas provocadas por la violencia y el delito y donde el Estado garantiza los derechos humanos, por lo que la seguridad humana es una condición en la que las personas viven sin violencia de actores tanto estatales como no estatales (CIDH, 2009, párr. 21). Así, una vida libre de violencia y de delito es sinónimo de seguridad ciudadana, siempre que tal concepto se derive de una perspectiva de derechos humanos, pero también es interesante lo mencionado sobre el posible origen de esa violencia: actores estatales o no estatales, lo cual da una idea acerca de la amplitud que podría tener la inseguridad ciudadana.

Por otro lado, en México se considera a la seguridad como un servicio público de acuerdo con el artículo 17 constitucional, que indica que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes" (Diario Oficial de la Federación, 1917), lo cual significa que debe haber órganos del Estado cuya función deba ser la de impartición de justicia en aquellos casos en los que exista violencia o comisión de un delito, pero también significa que debe haber un mínimo de eficacia en cuanto a dicha función no solamente respecto al tiempo que se consume, sino también en cuanto al resultado que se pretende obtener (que es la impartición de justicia): "emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" (Diario Oficial de la Federación, 1917, art. 17) y, además de lo anterior, hay otra condición: que tal servicio sea "gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales" (Diario Oficial de la Federación, 1917, art. 17). Aunado a esto, el noveno párrafo del artículo 21 constitucional establece que la seguridad pública es una función del



Estado para protección de la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas y generar orden público y paz social (Diario Oficial de la Federación, 1917).

De todo lo anterior se desprende que la seguridad ciudadana es una función que se deja enteramente a su cumplimiento por parte del aparato estatal y, para que el Estado pueda cumplir con esa función encargada por la norma fundamental, se establece todo un sistema de seguridad pública desde la propia Constitución, es decir, las instituciones de seguridad pública como la Guardia Nacional, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, los cuales tienen la encomienda de coordinarse entre sí para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública (Diario Oficial de la Federación, 1917, art. 21). Asimismo, se regula constitucionalmente al municipio libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los estados, el cual tendrá a su cargo, entre otros, la seguridad pública como función y servicio público: “Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: h) Seguridad pública, en términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito”. (Diario Oficial de la Federación, 1917, art. 115, frac. III, inciso h). Cabe aclarar que, derivada del mandato constitucional existe la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en adelante LGSNSP) que regula al referido sistema (Diario Oficial de la Federación, 2009), mismo que no será analizado en este trabajo por no ser el objetivo específico del mismo, tampoco se incluye la Ley de Seguridad Nacional (LSN), en virtud de que tiene como objeto la seguridad nacional que comprende las acciones para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano (Diario Oficial de la Federación, 2005).

3. METODOLOGÍA: LOS DATOS DE INSEGURIDAD, UN REFLEJO DE INEFICACIA ESTATAL

La ruta metodológica que se trazó para la elaboración de este artículo fue un estudio cuantitativo apoyado en la revisión teórica de documentos relacionados con el objeto de investigación y en el análisis e interpretación de datos estadísticos obtenidos de diversas fuentes autorizadas: el Censo Nacional de Seguridad Pública Federal (CNSPF) de 2021, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) de 2022, la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) de 2020 y la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) de 2021. A partir de esos datos se contrastó lo establecido en el estado del arte respecto del fenómeno investigado, el cual estuvo principalmente sustentado en teoría y doctrina producida por diversos especialistas en la materia.

Con independencia de la parte jurídica que está formalmente establecida en los diversos cuerpos normativos mencionados, existe otra parte relacionada con la realidad social que contrasta con la normatividad, de tal manera que hay diversas circunstancias a considerar. Así, son importantes los resultados del Censo Nacional de Seguridad Pública Federal (CNSPF) de 2021, con los siguientes datos: en cuanto a las puestas a disposición ante el juez cívico, se registraron 343 faltas, mientras que en las puestas a disposición ante el Ministerio Público se registraron 24894 delitos, en el año de 2020 la Guardia Nacional reportó 1133 robos y asaltos en carreteras y puentes, de los cuales el 75.2% se realizó con arma de fuego, el 65.3% a camiones de carga y el 26.3% a vehículos particulares, notando que el 29% se concentró en Puebla y Guanajuato (INEGI, 2021a).

También es importante la percepción que de la situación de seguridad tienen las personas, lo cual se



refleja en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) de la que se pueden obtener algunos datos significativos sobre la percepción de la seguridad pública que tiene la población (INEGI, 2022), por ejemplo, en diciembre de 2021:

- El 65.8% de la población con más de 18 años consideró que es inseguro vivir en su ciudad. De acuerdo con el documento consultado, el porcentaje mencionado representa un cambio significativo respecto a los porcentajes de diciembre de 2020 y septiembre de 2021: 68.1 y 64.5%, respectivamente.
- La percepción de inseguridad por parte de mujeres fue de 70.3%, por parte de hombres, 60.2%.
- Ciudades con mayor porcentaje de personas con edades de 18 años y más, consideraron que la vida en su ciudad es insegura: Fresnillo, Ciudad Obregón, Naucalpan de Juárez, Zacatecas, Irapuato y Uruapan con 96.8, 95, 92.1, 89.4, 89 y 86% respectivamente.
- El 76.9% de las personas tuvieron sensación de inseguridad en cajeros automáticos ubicados en la vía pública, 70.2% en el transporte público, 62.4% en el banco y 57.9% en las calles habitualmente utilizadas.
- El 81.2% de las personas con edades de más de 18 años expresó que había baches en calles y avenidas, 60.3% refirió alumbrado público insuficiente y 56.8% mencionó delincuencia (robos, extorsiones, secuestros, fraudes, etc.).
- El 28.6% de las personas con edades de 18 años y más en el territorio del país consideró a los órganos gubernamentales de su ciudad como “algo efectivo” en cuanto a la resolución de problemas importantes. Las localidades con un mayor porcentaje sobre esto fueron: Piedras Negras (64.2%), Apodaca (61.3%) y Ciudad del Carmen (55.1%). Las de menor porcentaje de efectividad en la resolución de problemas fueron: Naucalpan de Juárez (10.5%), Ciudad Obregón (12.8%) y Tonalá (13%).

En el segundo semestre de 2021:

- El 25.2% de los hogares tuvo al menos una víctima de robo y/o extorsión.
- Las ciudades con mayor porcentaje de hogares con al menos una víctima fueron: Gustavo A. Madero, Chimalhuacán, Tláhuac, Irapuato, y Venustiano Carranza con 48.6, 42, 41.7, 40.3 y 38.4%, respectivamente.
- El 13.5% de la población de 18 años y más fue víctima de acoso personal y/o violencia sexual (mujeres 20%, hombres 5.5%).
- El 13.5% de las personas de 18 años y más en zonas urbanas fue víctima de al menos un tipo de acoso personal y/o violencia sexual en lugares públicos.

En el cuarto trimestre de 2021:

- El 59.4% de las personas con 18 años y más de zonas urbanas, llevó a cabo salidas todos los días de su vivienda, y de esos, el 65.5% sintió inseguridad.



- La población que vio o escuchó la existencia de delitos cerca de su vivienda: alcohol en las calles (61.7%), robos o asaltos (55.7%), vandalismo (42.7%), drogas (40.5%), disparos con armas (39.6%), pandillerismo (27.1%), tomas irregulares de luz (14.6%) y huachicol (3.8%).
- Las personas de 18 años y más que estuvieron en contacto con algún conflicto con familiares, vecinos, conocidos de trabajo o escuela, establecimientos o con autoridades: Iztapalapa (70.2%), Tonalá (61.7%) e Iztacalco (59.2%).
- Las ciudades cuyos pobladores tuvieron porcentualmente menos conflictos fueron: Tapachula (7.4%), Culiacán Rosales (11.8%) y Veracruz (12.7%).
- Las personas con edades de 18 años y más que tuvieron conflictos directamente por causa de incivildades, 75% con los vecinos, 31.8% con desconocidos en la calle.
- La población de 18 años y más que modificó sus hábitos respecto a llevar cosas de valor como joyas, dinero o tarjetas de crédito, por temor a sufrir algún delito; 49.1% cambió hábitos de caminar cerca de su vivienda después de las 8 de la noche, 44.8% modificó rutinas respecto a que sus hijos salgan de su vivienda y 32.2% cambió rutinas para visitar parientes o amigos.

Asimismo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), “26.2% de la población de 18 años y más se siente muy satisfecha o satisfecha con el servicio que brinda la policía en su ciudad” (INEGI, 2020), además de que en 55.4% de las llamadas de emergencia a la policía (año 2019), la población se sintió muy satisfecha o satisfecha con el tiempo para realizarlos; respecto de trámites ante el Ministerio Público solamente el 32.9% de la población se sintió así. En cuanto al nivel de obtención de lo requerido, respecto a las llamadas de emergencia a la policía, solamente el 61.3% y en cuanto a los trámites ante el Ministerio Público el 61.7% de los usuarios obtuvieron lo requerido. El trámite con mayor porcentaje de experiencias de corrupción durante 2019 fue el contacto con autoridades de seguridad pública con 59.2%, mientras que los trámites ante el Ministerio Público fueron del 24.8%. Los tres trámites con mayor frecuencia de corrupción a nivel nacional en 2019 fueron: Contacto con autoridades de seguridad pública (1° más frecuente), permisos relacionados con la propiedad (2° más frecuente) y trámites ante el Ministerio Público (3° más frecuente). En cuanto al nivel de percepción de confianza de la sociedad en instituciones, Ministerio Público 34.4% de la población siente mucha o algo de confianza, mientras que las policías solamente el 33.5% (INEGI, 2020).

Algunos otros datos estadísticos solamente para evidenciar la ineficacia en el cumplimiento de la función de proporcionar seguridad pública por parte del Estado se tienen en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), por ejemplo, hay un estimado de 21.2 millones de víctimas de 18 años y más en 2020 lo que representa una tasa de prevalencia delictiva de 23 520 víctimas por cada cien mil habitantes; el 28.4% de los hogares tuvo un integrante víctima del delito y en 93.3% de los delitos no hubo denuncia (INEGI, 2021b).

Ahora bien, eficacia significa capacidad de lograr el efecto que se desea o que se espera, por el contrario, ineficacia es la falta de eficacia y de actividad, es decir, la falta de esa capacidad para lograr el efecto esperado, que en este caso es la seguridad pública como una función encargada constitucionalmente al Estado. En consecuencia, considerando los datos estadísticos presentados, el Estado mexicano no ha logrado cumplir a cabalidad con esa encomienda, lo que se traduce en una ineficacia estatal en esa materia.



4. DISCUSIÓN: LA ACCIÓN SOBERANA DE LAS PERSONAS Y LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMO

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho” (Diario Oficial de la Federación, 1917, art. 17), lo que implica que el acceso a la administración e impartición de justicia será una atribución exclusiva del Estado mexicano y es a través de sus tribunales como se determinarán los plazos, términos y procedimientos establecidos por las leyes para la emisión de sus resoluciones y, como ya se vio, indica que deberán ser “de manera pronta, completa e imparcial”, además de gratuito, es decir, no debe generar costas judiciales. Con lo anterior, se busca generar condiciones de igualdad entre las partes involucradas en un conflicto a fin de garantizar un debido proceso, así como los derechos generados en los procedimientos formales del juicio. Si bien se ha mencionado que el ciudadano tiene la capacidad de justificar determinadas acciones en términos del JDLS, en el sentido de lo contenido en el artículo 17 constitucional existen prohibiciones específicas a esas acciones soberanas, tal es el caso de que las personas no deben hacerse justicia por sí mismas, o lo que comúnmente se conoce y se ha estudiado cómo hacerse justicia por propia mano.

Este concepto ha sido estudiado y revisado por distintos autores con el objetivo de conocer las posibles causas que expliquen el fenómeno (Ordoñez, 2017; 2019; 2021), que contrapone la acción soberana con la prohibición de hacerse justicia por propia mano, así, en términos de la seguridad pública como una facultad del Estado constitucional, el mismo aparato estatal tiene el encargo de brindar seguridad a la población así como los mecanismos necesarios para la administración e impartición de justicia como dos elementos fundamentales –entre otros– que permitan el orden social. Sin embargo, ¿qué pasa cuando la seguridad pública no cubre las necesidades de las personas? o bien, ¿qué sucede cuando los mecanismos de acceso a la justicia son ineficaces? Es aquí donde se considera que hacerse justicia por propia mano es la vía de entrada (en términos del JDLS) a la acción soberana de las personas, lo que sucede en términos de su percepción, esto es, que el ciudadano no percibe un debido cumplimiento de la función estatal de brindar la seguridad pública mencionada en la CPEUM (que más adecuadamente debe ser “ciudadana”) y que desemboca en el JDLS y en la justicia por propia mano, que es también otro tipo de justicia por tener puntos coincidentes.

Al respecto, Tenorio refiere a “la seguridad como un factor decisivo para la estabilidad derivada a su vez del marco del Estado de Derecho, por lo que como valor la seguridad se vuelve un factor condicionante de las organizaciones sociales” (s.f., p. 206), en este sentido, se debe considerar que el aspecto de la seguridad en un Estado de Derecho debe ser fundamental como garante del orden social y de las relaciones pacíficas de las personas, toda vez que se incluye esta facultad estatal en el marco constitucional del estado mexicano. En efecto, de acuerdo con el autor mencionado, la seguridad no es solamente un modelo de organización social, sino que al tratarse de un concepto como valor también representa un factor que define y crea a las organizaciones jurídicas y políticas, por lo que se determina la realización de la paz, la libertad y la igualdad, pero genéricamente, la sola seguridad y legalidad no es suficiente, por lo que es necesario complementar con la legitimidad, a la cual denomina como la equiparación de la seguridad como valor (Tenorio, s.f.).

Todo va bien en términos discursivos, en tanto el contenido de la Constitución atribuye al Estado la facultad de la seguridad e impartición de justicia, pero ¿qué sucede cuando surge esa sensación interior en las personas que les permite percibir la falta de cumplimiento a esa obligación estatal? Sobre todo,



cuando las personas están en posibilidades de accionar soberanamente ante posibles situaciones de riesgo que representan para ellos un agravio o afectación a su persona, vida o bienes. Por ello, el aspecto de la inseguridad ya referido en apartados anteriores y la percepción ciudadana son factores que contribuyen a la acción soberana (individual o colectiva) extra-constitucional, es decir, fuera de los límites permitidos constitucionalmente, como alternativa ante la ineficacia estatal.

Así, la justicia por propia mano puede ser una consecuencia de la ineficacia estatal que, aunque no es el punto central de este trabajo, sí desemboca en la acción soberana como una forma de respuesta por parte de la población, y esto último sí es el aspecto toral, ya que el capital social puede producir actitudes problemáticas para la democracia, por lo que altos niveles de confianza interpersonal podrían llevar a más apoyo a la justicia por propia mano, sobre todo cuando se desconfía en las instituciones estatales de justicia (Zizumbo-Colunga, 2010). Cuando la inseguridad y la desconfianza en los órganos de Estado que sufren las personas disminuye, aumentan los niveles de confianza interpersonales, es decir, entre ciudadanos, lo anterior favorece el interés, apoyo y participación en la justicia por propia mano, “una situación que motiva y facilita la acción colectiva y puede reducir la tolerancia hacia los comportamientos que se desvían de la voluntad colectiva” (Zizumbo-Colunga, 2010, p. 3); de tal manera que esa pérdida de confianza influye en las diversas situaciones de la vida social como producto de esa interacción constante de los miembros de una comunidad; así, el deterioro de la seguridad en tanto su ineficacia estatal permiten la proliferación de diversas conductas delictivas que afectan y vulneran el orden y la paz sociales, en este sentido, la acción soberana fundamentada en la capacidad de decisión individual o colectiva entra a estos supuestos como una forma deliberada de participación social en la que se emplean formas no tradicionales y fuera del marco legal, es decir, “la pérdida de la confianza en las formas tradicionales y/o institucionales de solución de los conflictos genera el sentimiento de venganza” (Rodríguez & Mora, 2008, p. 71); así, la forma tradicional de impartición de justicia por propia mano consiste en hacer uso de las ventajas que se tienen respecto a los presuntos infractores de las normas que alteran el orden social, de esta manera, el uso de la violencia directa en acciones individuales y/o colectivas funge como uno de los elementos mayormente usados para castigar a quienes se presume han cometido algún delito, ya que la acción colectiva involucra a muchas personas (como sujeto activo), y en dicha acción se subsume identidades concretas de cada una de ellas, aunque los linchamientos son acciones ejecutadas por una muchedumbre, grupo de personas etéreo que difumina las identidades concretas de sus integrantes (Vilas, 2001). Así,

...el sentido de la justicia es de carácter heterogéneo, siempre está en función de la realidad específica de cada comunidad, por lo cual los límites son flexibles, es decir, no operan igual en cada país, en cada comunidad, en cada individuo. (Rodríguez & Mora, 2008, p. 72)

En nuestro país, una de las formas quizá más tradicionales en las que se puede observar la acción soberana en términos del JDLS, es en los linchamientos; esto como una consecuencia mayormente identificada de la falta de seguridad y su respectiva percepción por parte de ciudadanos, sin embargo, también influyen otros aspectos en la toma de decisión (individual o colectiva) como lo es la concepción de justicia¹, ya que esto es determinante en los actos, es decir, esa acción soberana se realiza en función de las formas que el o los ciudadanos consideren como justos. En el caso de los linchamientos, el castigo a presuntos delincuentes va desde golpes, ataduras, retenciones, apuñalamientos, cortes con arma blanca, picaduras, exhibicionismo hasta otras que implican un mayor grado de lesión y/o afectación a la o las víctimas, tales como ahorcamiento, mutilaciones, calcinaciones, entre otros.

¹ No es objeto de este trabajo, solo se usa para contextualizar.



Estos actos de las personas se presentan como uno de los extremos en función de su participación dentro de las formas alternas ante la ineficacia estatal de brindar seguridad, y eso se justifica en tanto que una de las principales causas de los linchamientos está asociada a la posible o presumible comisión de un delito que afecta el orden social en la comunidad, aunque no hay datos oficiales sobre la práctica de linchamientos, una forma de dar seguimiento a estos casos es a partir de instrumentos de recolección de datos que permiten un acercamiento con la población, como encuestas o cuestionarios, pero también, se ha realizado a partir del seguimiento a notas periodísticas que dan cuenta de los hechos, así, en 2019 se publicó un Informe Especial sobre Linchamientos en el territorio Nacional por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2019) en la que se indicó el aumento significativo de casos de linchamientos en el periodo de 2015 a 2019, de los cuales pasaron de 43 en 2015 a 191 casos en 2019. Por otro lado, en estos casos registrados la principal causa asociada a conductas delictivas fue el delito de robo, es decir, un problema de inseguridad que ha ido en aumento en los últimos años:

De los 527 casos analizados se contó con 12 perdidos (2.2 %) en los que ‘no se menciona’ el motivo del linchamiento, es decir, se cuenta con el 97.8 % de la información (...) Sin embargo, de esta lista se excluirían ‘confusión’ (con 8 casos) y ‘brujería’ (con 1 caso), ya que no representan un delito propiamente tipificado en los documentos legales, con lo anterior, se puede observar que el delito de robo es uno de los motivos de linchamiento con mayor número de casos, con un total de 379 representa el 71.9 %; seguido del delito de secuestro, con un total de 53 (10 %); abuso sexual, con 34 casos (6.4 %), y lesiones, 16 casos (3 %). (Guadarrama, 2021, p. 108)

El linchamiento como una forma de impartición de justicia por propia mano en el marco del JDLS, se lleva a cabo de manera alternativa a los procedimientos legalmente establecidos y en situaciones apremiantes y momentáneas (casi transitorias) en las que coincide la ausencia estatal con el hecho criminal. Lo anterior considerando, por un lado, la ineficacia gubernamental en términos de la seguridad ciudadana y, por otro lado, la capacidad soberana de participación (no legal) de las personas en tanto buscan afianzar (en el momento necesario y preciso) su seguridad repeliendo los ataques inminentes que sufre en su persona frente a la ineficacia del Estado. En cuanto a los linchamientos, se trata de “expresiones de una legalidad popular o de un sentido de justicia propio de los sectores populares, constituyendo de esta manera una manifestación más de la pluralidad cultural y jurídica que predomina en nuestros países” (Castillo, 2000, p. 219), lo que da cuenta de que los linchamientos son un fenómeno social en el que las personas se procuran justicia para sí mismas, al grado de equipararse con una especie de “legalidad popular” e inherente a la cultura, pero que, definitivamente, contrasta con esa prohibición constitucional.

5. RESULTADOS: LA ACCIÓN SOBERANA DE LAS PERSONAS Y EL JDLS NO ESTATAL

En México, constitucional y formalmente la soberanía nacional reside de manera esencial y original en el pueblo, todo el poder público surge de ahí mismo y se instituye para su beneficio, además tiene en cualquier momento el derecho inalienable de cambiar la forma de su gobierno (Diario Oficial de la Federación, 1917, art. 39). Esto refiere a una de las cualidades más relevantes del ciudadano en una democracia estatal, que es precisamente la posibilidad de que los ciudadanos puedan ejecutar acciones en uso de esa soberanía y que pueden potencialmente transformar, no solamente el entorno social en el que viven, sino también el estatal e, incluso, el jurídico. Tal mandato constitucional alude a ese poder que



poseen las personas para determinar la forma y funcionamiento de su gobierno, de los órganos estatales y de su conformación, lo cual incluye, además de la integración y representación de esos órganos, la toma de decisiones que atañen al Estado y que interesan a toda la población.

Uno de los aspectos importantes del fragmento normativo fundamental citado es que ese poder público no solamente surge del pueblo, sino que, además, se instituye para su beneficio, lo cual tiene cierta lógica, ya que no sería razonable que el poder surgiera de un ente con el objetivo de perjudicar (en un extremo) o de no beneficiarlo (en el otro), por lo que tal mandato constitucional cobra sentido y razonabilidad al ser uno de sus grandes objetivos de dicha soberanía el poderse beneficiar de ella. De lo anterior podemos partir hacia una potencial justificación de algunas (o de muchas) de las acciones ejecutadas por los ciudadanos, algunas de ellas en uso consciente de su poder soberano y otras no tanto, pero al final con un claro sustento en ella.

En congruencia con el precepto constitucional citado, la norma fundamental prevé que esa soberanía sea ejercida por el pueblo no de manera directa, sino a través de los Poderes de la Unión, lo cual se puede interpretar gramatical o literalmente como la única manera de ejercerlo, pero interpretado de una manera más sistemática o incluso funcional resulta ser solamente una de las maneras en las que el ciudadano podría hacerlo, de acuerdo con el artículo 41 constitucional, que refiere lo siguiente:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (Diario Oficial de la Federación, 1917).

La potencial justificación de las acciones realizadas por los ciudadanos en uso de su soberanía comprende al Juicio Democrático Lato Sensu (JDLS) en su vertiente no estatal (Ordóñez, 2021), ya que el Estado no interviene en ningún sentido en la misma. Estamos hablando concretamente de una acción cuya característica es la soberanía, porque la conducta de las personas, que incluye muchas acciones realizadas en su vida cotidiana, no distingue (al menos en un primer momento) aquellas que se sustentan en la soberanía de las que no, pero (en un segundo momento) también podríamos aseverar con cierta justificación que dichas acciones tiene precisamente el fundamento de poder ser ejecutadas con base en la permisión que proporciona el poder soberano del que gozamos todas las personas.

De esta manera se puede hablar de una acción soberana de las personas que tiene un vínculo concreto con el JDLS no estatal y que, en un extremo, lo comprende. Es decir, la acción derivada de la soberanía es el género mientras que ese JDLS es la especie, considerando que el ente soberano podría incluso ubicarse dentro o fuera del orden jurídico (Agamben, 1995) y podría tomar una decisión autónoma que se separa de la norma jurídica positivizada en casos con una mayor normalidad. Una acción va precedida de una decisión y ésta a su vez puede ser de carácter individual (aquella que solamente afecta a la esfera de circunstancias personales de quien la adopta) o público (aquella que afecta e incide en el ámbito de lo estatal y que afecta a los demás miembros de la población); es decir, la decisión constituye el elemento toral de la soberanía (Schmitt, 2009), así como de la acción derivada de ella, y considerando a esta última como el género del JDLS, luego entonces, la decisión que produce la acción de las personas es el fundamento primigenio del JDLS no estatal. Esa es una característica importante en la comprensión de la decisión soberana de las personas (y, por supuesto, de la acción derivada de ella), la que refiere a que no solamente la soberanía se apoya en una decisión, sino que también (y quizá como un correlativo derivado de ahí) el orden jurídico. Es decir, todo orden descansa necesariamente en una decisión y, de la misma manera, el orden jurídico, el cual contiene conceptualmente lo que tiene todo orden, es decir, su sustento en una decisión y no precisamente en una norma (Schmitt, 2009).



De lo anterior se puede observar que, en efecto, la importancia de la decisión resulta ser superlativa, sobre todo en términos de la actividad del ciudadano en un medio estatal donde sus decisiones impactan incluso en la conformación del propio Estado, pero también en las funciones que tradicionalmente se han considerado exclusivas del ente estatal, como la seguridad ciudadana. Esto da pauta a considerar la existencia de una suerte de derecho natural de los ciudadanos (de las personas en general) sustentador del sentido auto-conservador que tienen los integrantes del pueblo y por el cual es posible realizar ciertas acciones (precedidas, como siempre, de una decisión soberana) cuya finalidad es la protección personal.

En otro sentido, pero relacionado con la idea anterior, el JDLS se sustenta en la justicia (aspecto medular de los juicios, al menos desde una perspectiva deontológica) y ésta nos puede dar muchos beneficios, entre ellos la seguridad ciudadana (sin olvidar la existencia conceptual de la seguridad pública, incluso como el género de aquella), desde luego considerando los límites constitucionales y legales que existen sobre ello y, sobre todo, los límites razonables, que son aquellos congruentes o acordes con los límites que se produzcan con la decisión soberana de las personas. De esto se deriva el acceso a la justicia que puede ser no solamente el que se obtiene por medio de algún órgano del Estado, sino que también puede haber otro tipo que surge de la acción de las personas, como de hecho ocurre en la realidad de manera cotidiana o, al menos, ocurren situaciones o circunstancias que de manera análoga se pueden considerar como justicia, y que es la que ejecutan los ciudadanos. Significa que la justicia no tiene que provenir necesariamente de los tribunales, sino que puede provenir de otra fuente, por ejemplo, de la acción directa de los ciudadanos, es decir, de la acción soberana de las personas a través del JDLS en su vertiente no estatal, por ello, la acción soberana de las personas también comprende a la justicia por propia mano.

No obstante, y a pesar de que en la realidad social se han verificado muchos casos (incluso cotidianos) en los que los ciudadanos aplican decisiones soberanas para obtener justicia, desde una perspectiva meramente formal, existe una prohibición constitucional que contrasta con la soberanía de las personas en términos de decisiones que inciden en el ámbito estatal. Específicamente se trata de la mencionada restricción de hacerse justicia por sí mismo.

6. CONCLUSIONES

El Estado no ha cumplido cabalmente (es decir, completamente) con la función de seguridad ciudadana (mejor que “pública”), en consecuencia, la soberanía de las personas (que ya se ha visto en acción en fenómenos como los linchamientos) resulta ser el sustento para que ellas mismas se procuren esa seguridad en casos en los que el Estado no está presente para cumplir con su función en esta materia. Dicha soberanía sustenta también al JDLS no estatal que es, a su vez, la justificación para que las personas, en uso de su soberanía, le encuentren una solución momentánea al apremiante conflicto que supone la prohibición constitucional de hacerse justicia por sí mismo frente a la referida ineficacia estatal. El fenómeno de los linchamientos no es el único que da cuenta de esa acción soberana ya que solamente es una de varias consecuencias posibles de la justicia por propia mano derivada de la insatisfacción de la ciudadanía por la ineficacia estatal de brindar seguridad. El valor agregado de este estudio en comparación con investigaciones previas se destaca en la consideración del JDLS no estatal como un fenómeno derivado de la soberanía de las personas, pero también como una vertiente de las acciones ilegales e injustas como los linchamientos, que en ambos extremos tiene una aplicación justificada desde su fundamento, es decir, desde la soberanía (como la justicia por propia mano en sentido general), no así desde su consecuencia, ya



que, como se ha reflexionado, puede no estar caracterizada por la justicia necesaria (como los linchamientos, en sentido específico). La nueva evidencia aportada en este trabajo está relacionada con las amplias posibilidades que poseen las personas (sobre todo los ciudadanos) para accionar frente a fenómenos como la inseguridad, potencialidad que, a pesar de no tenerla presente conscientemente, existe y puede aplicarse (de hecho, se ha aplicado). Las preguntas de investigación que inevitablemente quedan abiertas son aquellas relacionadas con el carácter justo o injusto de la acción sustentada en la soberanía: ¿qué le otorga a la acción de las personas, como consecuencia del JDLS no estatal, de la justicia a la que todas las personas tienen derecho? O, por el contrario, ¿qué le sustrae a esa acción, de la justicia a la que todas las personas tienen derecho? En otras palabras, ¿debemos considerar a toda acción soberana de las personas en virtud del JDLS no estatal como no justa? ¿Por qué? O la cuestión más dirigida a la resolución de esas preguntas y ya considerando las respuestas a las previas: ¿qué elemento o factor jurídico, social o, incluso, psicológico, podría dotar de la justicia necesaria para la ejecución de esas acciones derivadas del JDLS no estatal y, por ende, gozar de su justificación? Desde luego que también las implicaciones prácticas de todo lo anterior son una veta para futuras investigaciones, reconociendo que en este estudio tuvimos limitaciones de ese tipo para la constatación o refutación de hipótesis derivadas de los anteriores cuestionamientos, reconociendo también que los datos estadísticos utilizados aquí pueden potencialmente adolecer de posible fuentes de sesgo que dificultaron la medición adecuada y su consecuente y cabal constatación con la hipótesis central de este trabajo, consistente en la existencia de un JDLS no estatal como sustento antecedente a la acción soberana de las personas de hacerse justicia por propia mano en casos de inseguridad ciudadana.



REFERENCIAS

- Agamben, G. (1995). *Homo Sacer. II potere sovrano e la nuda vita*. Editorial Torino.
- Castillo Claudett, E. (2000). La justicia en tiempos de la ira: Linchamientos populares urbanos en América Latina. *Ecuador Debate*, 200-230. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/5226/1/RFLAC-SO-ED51-12-Castillo.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (ISCDH)*. <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH] (2019). *Informe Especial sobre los linchamientos en el territorio Nacional*. <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-los-linchamientos-en-el-territorio-nacional>
- Diario Oficial de la Federación (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf
- Diario Oficial de la Federación (2009). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), (2009). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. (2005). Ley de Seguridad Nacional (LSN). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac_200521.pdf
- Guadarrama, A. (2021). Linchamientos e inseguridad pública en México: Violencia social y retos desde los estudios para la paz [tesis de maestría, Universidad Autónoma del Estado de México]. Repositorio Institucional UAEMéx. <http://hdl.handle.net/20.500.11799/110915>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2019. *Principales resultados*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/encig2019_principales_resultados.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021a). Censo Nacional de Seguridad Pública Federal 2021 (CNSPF). https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cns-pf/2021/doc/cns-pf_2021_resultados.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021b). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU). Cuarto trimestre 2021. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2021_diciembre_presentacion_ejecutiva.pdf
- Ordóñez, J. (2017). Hacia una concepción del juicio democrático lato sensu y del juzgador democrático en México desde la teoría del coto vedado. *Revista Direito Da Cidade*, 9 (4). 1626-2641. <https://www.e-publicacoes.uerj.br/rdc/article/view/29772/21964>
- Ordóñez, J. (2019). Solidaridad: otra justificante para el Juicio Democrático Lato Sensu (JDLS) desde las perspectivas del contractualismo de Hobbes y de la justicia social de Rawls. *Revista Direito Da Cidade*, 11 (3). 273-303. <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/106088>
- Ordóñez, J. (2021). La seguridad pública mexicana y su alternativa en la vertiente no estatal del Juicio Democrático Lato Sensu. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 161, 705-732. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2021.161.16489>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (1994). Informe sobre Desarrollo Humano 1994 (ISDH). <https://derechoaconsulta.files.wordpress.com/2012/02/pnud-informe-1994-versic3b3n-integral.pdf>
- Rodríguez, R. & Heredia, J. (2008). Derechos humanos y linchamientos en México. *El Cotidiano*, 150, 63-72. <https://www.redalyc.org/pdf/325/32515010.pdf>



Schmitt, C. (2009). Teología política. Trotta.

Tenorio Adame, M. M. (s.f.). El concepto de seguridad en el sistema político constitucional mexicano. *Revista Centro de Investigación Jurídica*, 201-228. https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/573781/DocsTec_10236.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=205

Vilas, C. M. (2001). (In)justicia por mano propia: Linchamientos en el México contemporáneo. *Revista Mexicana de Sociología*, 63(1), 131-160. https://www.jstor.org/stable/3541204?seq=1#page_scan_tab_contents

Zizumbo-Colunga, D. (2010). Explicando la justicia por propia mano en México. *Perspectivas desde el Barómetro de las Américas*, 39, 1-12. <https://www.vanderbilt.edu/lapop/insights/I0839es.pdf>

